REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

ACUERDO No. 10-2001
(de 17 de agosto del 2001)

Por el cual se modifican el segundo párrafo del Artículo 9 del Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo del 2000, y el Artículo 2 del Acuerdo No. 18-2000 de 11 de octubre de 2000, de la Comisión Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Valores
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo del 2000, la Comisión Nacional de Valores adoptó las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros y demás información financiera que deban presentar las personas sujetas a reporte según el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999;

Que el Artículo 9 del Acuerdo No. 8-2000 estableció la periodicidad con que las personas obligadas a presentar información financiera según el Decreto Ley 1 de 1999, deben suministrar a esta Comisión dicha información para su revisión y consulta en los expedientes públicos que en esta institución reposan;

Que el referido Artículo 9 del Acuerdo No. 8-2000, estableció dichos plazos en términos de días, así:

"a) Anual: Dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre fiscal correspondiente.
b) Trimestral: Dentro de los sesenta (60) días calendarios al cierre trimestral.
c) Especial: Aquellos períodos que determine la Comisión Nacional de Valores."

Que el Acuerdo No. 18-2000 de 11 de octubre de 2000, por el cual se adoptó el Reporte denominado Informe de Actualización, a cargo de emisores registrados en la Comisión Nacional de Valores, estableció la periodicidad para su presentación en iguales términos que el Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000 sobre Estados Financieros;

Que en sesiones de trabajo de esta Comisión, se ha estimado conveniente modificar la forma de cómputo de los plazos a que se refieren el Artículo 9 del Acuerdo No. 8-2000 y el Artículo 2 del Acuerdo No. 18-2000, para que en lo sucesivo sea de meses y no de días;

Que esta modificación, así la reforma introducida por el Acuerdo No. 5-2001 de 9 de marzo de 2001 al Acuerdo No. 10-2000 de 23 de junio de 2001 sobre multas administrativas por la mora u omisiones en la presentación de Estados Financieros por las personas sujetas a reporte según el Decreto Ley 1 de 1999, responde al criterio que ha mantenido esta Comisión de cumplir y hacer cumplir las disposiciones que regulan el mercado de valores en Panamá, pero procurando que las reglamentaciones que se adopten en desarrollo del mismo reflejen el ánimo de la Comisión de facilitar su cumplimiento por los sujetos obligados;

Que conforme al Artículo 71 del Decreto Ley 1 de 8 de Julio de 1999, los emisores de valores registrados en la Comisión Nacional de Valores deberán presentar a ésta informes anuales e interinos, con el contenido y periodicidad que prescriba la Comisión, y

Que según el Artículo 260 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, no será aplicable el Procedimiento Administrativo para la adopción de Acuerdos establecido en el Título XV a las acciones que concedan una exención o eliminen una restricción sobre el referido Decreto Ley y sus reglamentos.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Modificar el segundo párrafo del Artículo 9 del Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, por el cual se adoptan las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros y demás información financiera que deban presentar las personas sujetas a reporte según el Decreto Ley 1 de 1999, para que en adelante lea así:

"Artículo 9: Todas las personas que al tenor del Decreto Ley 1 de 1999, tengan la obligación de presentar informes financieros deberán hacerlo con la siguiente periodicidad:

a) Trimestralmente: Dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del trimestre correspondiente.
b) Anualmente: Dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del período fiscal correspondiente.
c) Períodos especiales: los que establezca la Comisión Nacional de Valores previo requerimiento en casos específicos.

....
...."

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el Artículo 2 del Acuerdo No. 18-2000 de 11 de Octubre de 2000, por el cual se adopta el reporte denominado Informe de Actualización, para que en lo sucesivo lea así:

"Artículo 2: **Periodicidad.** Los emisores presentarán a la Comisión los Informes de Actualización, y los divulgarán a los inversionistas y al público en general, con la siguiente periodicidad:

a. Dentro de los dos meses posteriores al cierre del trimestre correspondiente, cuando se trate del Informe de Actualización Trimestral, y

b. Dentro de los tres meses posteriores al cierre del período fiscal correspondiente, cuando se trate del Informe de Actualización Anual.

Una copia completa del Informe de Actualización deberá ser presentada a la(s) Bolsa(s) de Valores autorizadas en que se encuentre(n) listados los valores del emisor."

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Fdo.

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

Fdo.

ELLIS V. CANO P.
Comisionado Vicepresidente

Fdo.

ROBERTO BRENES P.
Comisionado